C.A. de Santiago

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece don [redacted], abogado, en favor de don [redacted], psicólogo, ex profesor asistente de planta de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad de Tarapacá, interponiendo recurso de protección en contra del Rector de dicha casa de estudios, Dr. [redacted], por haber dictado las Resoluciones N°621/2026 y N°773/2026, que rechazaron, respectivamente, la solicitud de pago de asignaciones por publicaciones indexadas y la reposición deducida en su contra, incurriendo en una actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que desconoce un beneficio devengado mientras ejercía sus funciones, por el solo hecho de haber renunciado, vulnerando con ello los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, de debido proceso y protección en el ejercicio de sus derechos, y de propiedad, asegurados en el artículo 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Expone, en cuanto a los hechos, que fue nombrado profesor asistente mediante el [redacted], tras concursar y resultar ganador, y que se desempeñó entre el 1 de marzo de 2021 y el 28 de febrero de 2025 en gestión, docencia e investigación. Añade que, conforme al Decreto N°11/2022, que estableció el Reglamento de Asignación para publicaciones en revistas indexadas, participó durante 2024 como autor o coautor de doce artículos científicos, la mayoría de cuartil 1. Precisa que dichas revistas cumplen el requisito de haber sido consideradas por el Ministerio de Educación para la asignación de recursos, salvo la signada con el número 8, circunstancia que la recurrida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

hizo valer y respecto de la cual manifiesta conformidad. Sostiene que todas fueron publicadas mientras era funcionario, consignando su afiliación según el artículo sexto del reglamento, y que las asignaciones adeudadas ascienden a $21.500.000, más intereses y reajustes.

Agrega que la Resolución N°621/2026 rechazó la solicitud, fundada en el Oficio DGII N°053 de 2026, que confirmó su período de desempeño; en el Dictamen N°2.758 de 2020 de la Contraloría General de la República, que atribuye carácter remuneratorio a estas asignaciones y las estima improcedentes respecto de exfuncionarios; y en que no figura como beneficiario en el Decreto Exento N°00.642/2025 ni en los trámites pendientes del pago 2026. Además, la recurrida señaló que su renuncia fue aceptada a contar del 1 de marzo de 2025 y que la asignación no es automática, pues exige un procedimiento reglado y un acto administrativo, sin el cual no existe crédito líquido ni exigible.

En lo jurídico, sostiene que se infringe el principio de juridicidad del artículo 6 de la Constitución, al exigirse requisitos no previstos en la normativa, que no excluye a quien no sea funcionario al momento del pago. Alega que el pago posterior, por razones administrativas o presupuestarias, no constituye condición suspensiva ni causal de pérdida del derecho. Invoca, asimismo, el principio de confianza legítima y la infracción de los artículos 10, 11 y 41 de la Ley N°19.880, por falta de contradictoriedad, imparcialidad y fundamentación, y afirma que la recurrida actuó como comisión especial al restar validez a su propia normativa. Cita la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, [redacted], confirmada por la Excma. Corte Suprema, y el fallo de esta, Rol N°147.509-2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Respecto de las garantías, afirma que se vulnera la igualdad ante la ley, porque se pagó el beneficio a otros investigadores y a él no, sin causa justificada, configurándose una diferencia arbitraria; el debido proceso y la protección en el ejercicio de sus derechos, pues se tramitó un procedimiento con resultado asegurado que le causó indefensión; y el derecho de propiedad, ya que la asignación ingresó a su patrimonio como derecho adquirido al cumplirse los requisitos reglamentarios, privándosele de ella y generándose un enriquecimiento ilícito de la recurrida.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare que la recurrida deberá liquidar el monto de las asignaciones por las publicaciones y disponer el pago total de lo adeudado, incluyendo reajustes.

Segundo: Que se evacuó informe en representación de la recurrida Universidad de Tarapacá, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

Expone que la Universidad es una institución estatal, corporación de derecho público, autónoma e integrante de la Administración del Estado, sujeta al principio de juridicidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución, a la Ley N°21.094 y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Agrega que, conforme al artículo 42 de dicha ley, los académicos son empleados públicos regidos por los reglamentos universitarios. Sostiene que, en ejercicio de su autonomía, dictó el Decreto Universitario N°11/2022, tomado de razón el 28 de octubre de 2022, que reguló la asignación por publicaciones indexadas, normativa vigente a la época de las publicaciones invocadas y que fue derogada por el Decreto N°15/2025, vigente desde el 1 de agosto de 2025. Añade que el recurrente se desempeñó como académico entre el 1 de marzo de 2021 y el 28 de febrero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

2025, fecha en que cesó por renuncia voluntaria, y que solicitó con posterioridad el pago de las asignaciones de 2024 y 2025, lo que fue rechazado mediante las Resoluciones REC N°621/2026 y N°773/2026, previo informe de la Dirección General de Investigación e Innovación y el Informe [redacted]. N°177/2026.

Como primera defensa, alega que la asignación no es automática, pues el reglamento exige un procedimiento progresivo: publicación, identificación en registros, validación técnica, informe anual, individualización de beneficiarios y decreto exento totalmente tramitado, siendo recién entonces exigible. Precisa que la expresión “impetrar” denota un derecho a solicitar, no a un pago inmediato, de modo que no existía un derecho incorporado al patrimonio, sino una mera expectativa. Señala, además, que el gasto se imputa a personal, lo que confirma su naturaleza remuneratoria.

En segundo lugar, invoca el Dictamen N°2.758 de 2020 de la Contraloría, que estableció que estas asignaciones son remuneratorias y no proceden respecto de ex funcionarios, salvo norma habilitante expresa, la cual no existe en los Decretos N°11/2022 ni N°15/2025. Afirma que, al dictarse el acto de otorgamiento el 28 de mayo de 2025, el recurrente ya no era funcionario, y que la Universidad no podía apartarse de dicho criterio, vinculante conforme al artículo 6° del Decreto N°2.421, sin infringir el principio de juridicidad y exponerse a responsabilidades.

En tercer lugar, sostiene la improcedencia de la acción cautelar, por cuanto no es declarativa de derechos y la pretensión exige determinar existencia, cuantía, reajustes e intereses de una obligación controvertida, sin derecho indubitado, citando la causa Rol N°55.076-2024 de la Excma. Corte Suprema.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

En cuarto lugar, afirma la inexistencia de acto ilegal o arbitrario, pues la Universidad actuó dentro de su competencia, con informes técnicos y jurídicos y fundadamente. Indica que una de las publicaciones, indexada en ESCI, no es validable conforme al reglamento, y que otras corresponden a reportes ANID 2025, aún no tramitadas. Agrega que los precedentes invocados versan sobre beneficios ya reconocidos mediante acto administrativo.

Finalmente, descarta la vulneración de garantías. Respecto del artículo 19 N°2, señala que el recurrente no se halla en la misma situación jurídica que los funcionarios beneficiarios, siendo la diferencia razonable y objetiva. En cuanto al artículo 19 N°3, afirma que no ejerció función jurisdiccional ni constituyó comisión especial, limitándose a resolver una solicitud administrativa y una reposición mediante actos fundados. Sobre el artículo 19 N°24, sostiene que no hay crédito incorporado al patrimonio, citando la causa Rol N°9283-2024 de esta Corte. Descarta, asimismo, la confianza legítima y los actos propios, pues nunca reconoció al recurrente como beneficiario.

Por estas razones, solicita tener por evacuado el informe y rechazar el recurso en todas sus partes, por no existir acto u omisión ilegal o arbitraria ni vulneración de garantía alguna, con costas.

Tercero: Que, con posterioridad al informe, la recurrida acompañó un escrito en cuyo segundo otrosí solicita tener presente antecedentes técnicos y administrativos que complementan lo informado y que, a su juicio, permiten concluir que la pretensión de pago era materialmente improcedente, aun con independencia del impedimento jurídico derivado del Dictamen N°2.758/2020 de la Contraloría General de la República.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Al efecto, expone que, mediante Oficio DGII N°053/2026, de 19 de febrero de 2026, la Dirección General de Investigación e Innovación informó que ninguna de las doce publicaciones invocadas había sido objeto de pago de asignación institucional y que el recurrente no figuraba como beneficiario en el Decreto Exento N°00.642/2025, distinguiendo tres grupos de publicaciones.

En primer lugar, los artículos N°1, 3, 4, 5 y 11 se asociaban al Reporte ANID 2024 y al ciclo de pago de 2025, respecto de los cuales no fue individualizado como beneficiario en el referido decreto exento, dictado cuando ya había cesado su vínculo funcionario. En segundo término, los artículos N°2, 6, 7, 9, 10 y 12 correspondían al Reporte ANID 2025 y al ciclo de pago de 2026, sin que a la fecha del informe hubieran sido tramitados administrativamente ni existiera acto que dispusiera su pago, de modo que ni siquiera se había completado el procedimiento previo exigido por la normativa institucional. Finalmente, el artículo N°8 fue publicado en una revista indexada en ESCI, categoría no comprendida entre las indexaciones habilitantes del Decreto Universitario N°11/2022.

Agrega que el recurrente dejó de pertenecer a la Universidad desde el 1 de marzo de 2025, por lo que, al corresponder la validación anual, la individualización de beneficiarios y el acto de otorgamiento, ya no reunía la calidad funcionaria exigida, sin que la normativa contemple habilitación para ex funcionarios.

Sostiene, en consecuencia, que haber publicado con afiliación institucional durante su vínculo era solo uno de los antecedentes sujetos a revisión y no bastaba para generar el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

derecho al pago, pues no existían asignaciones perfeccionadas, validadas y exigibles, ni derecho patrimonial adquirido.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado

Quinto: Que el acto que se reprocha está constituido por las Resoluciones REC N°0621/2026 y REC N°0773/2026, ambas suscritas por el Rector de la Universidad de Tarapacá. La primera de ellas, de 25 de febrero de 2026, da respuesta a la presentación de 3 de febrero de 2026, mediante la cual se solicitó el pago de las asignaciones por publicaciones científicas indexadas, lo que se rechaza informando que, requerido informe en derecho a la Asesoría Jurídica, se concluyó que no resulta jurídicamente procedente acceder al pago solicitado, por lo que no es posible acoger la petición. La segunda, de 16 de marzo de 2026, da respuesta al recurso de reposición y se circunscribe a comunicar que, requerido nuevamente informe a la Asesoría Jurídica, mediante Oficio [redacted]. N°245/2026, de 13 de marzo de 2026, se efectuó el análisis jurídico correspondiente, el cual se adjunta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Tales resoluciones hacen suyos los fundamentos de los informes jurídicos que acompañan, en los que la negativa descansa, en lo esencial, en que el actor dejó de pertenecer a la Universidad a contar del 1 de marzo de 2025 y en que, por tratarse de un estipendio de carácter remuneratorio, carecía de la calidad funcionaria necesaria al momento en que correspondía verificar el entero del beneficio, invocando para ello el Dictamen N°2.758 de 2020 de la Contraloría General de la República y la Carta CONTRAL N°254/2025, de 2 de octubre de 2025, de la Contraloría Universitaria, agregando que el actor no figura como beneficiario en el Decreto Exento N°00.642/2025, dictado el 28 de mayo de 2025, cuando ya no tenía la calidad de funcionario público.

Sexto: Que, conforme con el mérito de los antecedentes, constituyen circunstancias fácticas no discutidas, las siguientes:

a) [redacted] se desempeñó como académico de la Universidad de Tarapacá, en calidad de profesor asistente, entre el 1 de marzo de 2021 y el 28 de febrero de 2025.

b) El actor realizó publicaciones académicas en el año 2024 y principios del año 2025.

c) El actor no fue incluido como beneficiario en el Decreto Exento N°00.642/2025, de 28 de mayo de 2025, que concedió la asignación especial por publicaciones indexadas reconocidas por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo correspondientes al año calendario anterior.

d) El actor se dirigió directamente al Rector el 5 de septiembre de 2025 solicitando el pago de los incentivos correspondientes a 2024.

e) El 2 de octubre de 2025 la Contraloría Universitaria emitió la Carta CONTRAL N°254/2025, en la que se determinó la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

improcedencia del pago respecto de las publicaciones reconocidas en el Reporte ANID 2024 por no pertenecer el actor a la Universidad al momento en que debía verificarse su entero.

Séptimo: Que, para resolver la cuestión planteada, resulta imprescindible precisar la normativa reglamentaria que rige la asignación que, atendida la fecha de las publicaciones, la renuncia del actor y el tiempo en que se tramitó y dictó el Decreto Exento N°00.642/2025, que dispuso el pago del ciclo correspondiente a ese año, corresponde al Decreto Universitario N°11/2022, de 30 de septiembre de 2022, que promulgó el Acuerdo N°2088 de la Junta Directiva, adoptado en sesión de 18 de marzo de 2022, y aprobó el Reglamento de Asignación para Publicaciones en Revistas Científicas que aparezcan referenciadas en las indexaciones Science Citation Index Expanded, Social Science Citation Index, Arts & Humanities Citation Index y Scientific Electronic Library Online de la base de datos Web of Science.

En sus considerandos, el decreto sitúa la asignación dentro del sistema de remuneraciones de la Universidad, aprobado por el Decreto Universitario N°2, de 1 de febrero de 1982, cuyo artículo 4° letra g) contempla las denominadas otras asignaciones, que el Rector puede otorgar a los funcionarios por motivos de preparación, calidad funcionaria o necesidad de la Universidad. En lo que interesa, su artículo segundo dispone que la asignación se establece en aplicación del concepto por preparación del referido artículo 4° letra g), imputándose los gastos al Fondo de Estímulo al Mérito Académico, y que debe entenderse como “el reconocimiento que la Universidad hace a sus funcionarios académicos y no académicos, de planta o a contrata, jornada completa o media jornada, que realicen publicaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

consideradas en las bases de datos enunciadas en el artículo primero precedente".

Su artículo tercero prescribe que "Tendrán derecho a impetrar el beneficio de asignación de productividad por publicaciones indexadas, ya citada, los académicos y funcionarios no académicos, de planta o contrata, jornada completa o media jornada de la Universidad, que tengan la calidad de autor o coautor de estas", excluyendo a continuación determinadas categorías de publicaciones comprometidas por otras vías. Su artículo cuarto fija el monto en función del cuartil de la revista y ordena distribuirlo en partes iguales entre todos los autores o coautores con filiación única Universidad de Tarapacá, "en condición de planta o contrata". Su artículo quinto determina que, para efectos de establecer el número de publicaciones indexadas correspondientes a un año calendario, de enero a diciembre, se considerará la lista de publicaciones del mismo año calendario entregada por ANID para el cálculo del aporte fiscal directo concursable, siendo responsabilidad de los autores hacer el seguimiento de su productividad e informar a la unidad correspondiente. Su artículo sexto entrega a la Dirección de Investigación, Postgrado y Transferencia Tecnológica la facultad de solicitar los antecedentes que acrediten la efectividad de la publicación y su autoría, exigiendo que la filiación sea explícitamente Universidad de Tarapacá.

Su artículo séptimo encomienda a la Vicerrectoría Académica emitir anualmente un informe al Rector que contenga la individualización de los funcionarios beneficiarios. Su artículo octavo establece que "El pago de la presente, será dispuesto y otorgado por el Rector mediante decreto exento, en mérito de las normas referidas precedentemente, en el año siguiente al año

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

calendario de las publicaciones y en un máximo de ocho cuotas, a contar de la total tramitación del acto administrativo aprobatorio". Y su artículo noveno dispone que toda situación no contemplada, así como las dudas que surjan de su interpretación y aplicación, serán resueltas por el Rector, a proposición fundada del Vicerrector Académico.

Por último, el numeral 2 de la parte resolutiva del decreto ordena imputar el gasto que implique el otorgamiento del beneficio al Ítem A, Gastos de Operación, punto 1, Gastos en Personal de la Universidad.

Octavo: Que, despejado el marco normativo, corresponde determinar la naturaleza jurídica de la asignación en estudio, cuestión en la que, por lo demás, las partes coinciden. En efecto, el reglamento ubica la asignación dentro del sistema de remuneraciones de la Universidad, como una de las otras asignaciones del artículo 4° letra g) del Decreto Universitario N°2 de 1982, la conciben como el reconocimiento que la institución hace a sus funcionarios que realicen publicaciones indexadas y ordenan imputar su gasto al ítem de Gastos en Personal. Se trata entonces de una prestación en dinero que se otorga al académico en razón de su empleo y en retribución de una labor efectivamente desarrollada en el ejercicio de su función, cual es la producción científica publicada con filiación exclusiva a la Universidad, la que, como señala el propio artículo segundo del Decreto Universitario N°11/2022, constituye un indicador representativo de la productividad institucional.

Ahora bien, si la asignación es una remuneración, y si ella retribuye una labor ejecutada en el desempeño del cargo, la consecuencia ineludible es que el derecho a percibirla nace cuando esa labor se realiza por quien detenta la calidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

académico, y no en un momento posterior que la propia Administración fija para su verificación y entero.

En efecto, el devengo alude al nacimiento del derecho a la remuneración por la concurrencia de su hecho generador; el pago, en cambio, al cumplimiento de la obligación ya nacida, que puede quedar diferido en el tiempo por razones administrativas, presupuestarias o de verificación. En la asignación de que se trata, el hecho generador está constituido por la publicación, en una revista que cumpla las exigencias de indexación del reglamento, de un artículo del cual el funcionario sea autor o coautor, con filiación única Universidad de Tarapacá, mientras se desempeña como académico de planta o contrata.

En cambio, el informe anual de la Vicerrectoría Académica, la individualización de los beneficiarios y el decreto exento del Rector, no son elementos constitutivos del derecho, sino etapas de un procedimiento de verificación y liquidación que el propio reglamento sitúa “en el año siguiente al año calendario de las publicaciones”. Esta última expresión fija un plazo para el pago, no una condición para el nacimiento del derecho, y pone de manifiesto que el reglamento concibe el entero como la ejecución diferida de una prestación cuyo título se generó en el año precedente. En este aspecto, se debe tener presente que el procedimiento reglado permite a la Universidad comprobar la efectividad de la publicación, su indexación, cuartil, filiación y autoría, y determinar el monto; pero no altera la oportunidad en que nació el derecho, que permanece referida al año calendario en que el académico, en ejercicio de su cargo, publicó.

No obsta a lo anterior, la referencia del informe a que la sola publicación no genera automáticamente un crédito líquido y exigible, pues una cosa es que el monto deba ser verificado y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

liquidado mediante el procedimiento institucional, y otra muy distinta que el derecho a ser incluido en ese procedimiento dependa de que el académico permanezca en funciones hasta que la Administración decida ejecutarlo.

Se sigue de lo razonado que el examen de procedencia del pago de la asignación correspondiente a un año calendario debe comprender a todos los académicos que, prestando funciones en la Universidad durante ese año, realizaron publicaciones que eventualmente cumplan los requisitos reglamentarios, con independencia de que a la fecha del informe anual, del decreto exento o del entero mantengan o no su vínculo con la institución. Esa exigencia de prestación de servicios la cumplía el actor durante todo el año 2024 y hasta el 28 de febrero de 2025, según consta del [redacted], que aceptó su renuncia solo a contar del 1 de marzo de 2025.

Noveno: Que, asentado lo anterior, aparece de manifiesto la ilegalidad de las resoluciones impugnadas. En efecto, la Universidad, al denegar la solicitud del actor, exigió un requisito que no corresponde al supuesto de la asignación, cual es mantener la calidad de académico a la fecha en que se dicta el decreto exento y se verifica el entero o, en su caso, a la fecha del requerimiento, desplazando el análisis desde el período en que la remuneración se devengó hacia una fecha que depende exclusivamente del calendario fijado por la propia institución. Basta advertir que, si el Decreto Exento N°00.642/2025 se hubiere dictado antes del 1 de marzo de 2025, el actor habría sido incluido como beneficiario respecto de las mismas publicaciones, con las mismas exigencias y por la misma labor, para concluir que el criterio aplicado hace depender el derecho de una variable enteramente ajena a su hecho generador.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

No altera esta conclusión la invocación del Dictamen N°2.758 de 2020 de la Contraloría General de la República, que sólo calificó la asignación por publicaciones como una retribución en dinero otorgada a los académicos por trabajos de investigación realizados en el ejercicio de sus funciones universitarias, caracterización que, lejos de contradecir lo razonado, confirma que el derecho se vincula con la labor ejecutada durante el desempeño del cargo. En este caso, no se pretende otorgar un beneficio a quien ya no es funcionario por una labor o un período posterior a su cese, sino en determinar si puede negarse a quien fue académico durante todo el año calendario de las publicaciones la remuneración devengada en ese año, por el solo hecho de que la Administración dictó el acto de pago después de su retiro.

Décimo: Que, por otra parte, no puede reprocharse al actor la oportunidad de su requerimiento. El procedimiento reglamentario se impulsa de oficio, pues corresponde a la Dirección de Investigación y a la Vicerrectoría Académica elaborar el informe anual e individualizar a los beneficiarios, y al Rector dictar el decreto exento; al académico solo le incumbe hacer el seguimiento de su productividad e informarla. En ese esquema, el actor no tenía cómo conocer su exclusión ni ocasión de reclamar de ella sino a partir de la dictación del acto que dispuso el pago del ciclo correspondiente sin incluirlo.

Undécimo: Que la decisión impugnada es, además, arbitraria, por cuanto carece de razonabilidad. En efecto, todos los académicos que durante el año 2024 prestaron funciones en la Universidad y publicaron artículos que cumplen las exigencias reglamentarias se encuentran en la misma situación jurídica respecto del devengo de la asignación, pues en todos ellos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

concurrió el mismo hecho generador, en el mismo período y bajo el mismo reglamento. La recurrida, sin embargo, trató de manera distinta al actor, excluyéndolo del examen al que sí sometió a sus pares, en razón de un hecho posterior y ajeno al devengo, como es el término de su vínculo funcionario a partir del 1 de marzo de 2025. Esa diferencia de trato no se funda en un parámetro objetivo vinculado con la finalidad de la asignación, que es reconocer la productividad científica alcanzada durante el desempeño del cargo, sino en la sola circunstancia temporal del momento en que la Administración decidió ejecutar el pago.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la recurrida incurrió en un acto ilegal y arbitrario, toda vez que por vía interpretativa crea exigencias no previstas en su propia normativa para el pago del beneficio solicitado por el actor, vulnerando la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, que prohíbe tanto a la ley como a cualquier autoridad establecer diferencias arbitrarias. En efecto, como se razonó, la Universidad dispensó al actor un trato distinto al que otorgó a los demás académicos que publicaron y prestaron funciones durante el mismo año, sin un fundamento razonable que lo justifique, privándolo de un examen al que sus pares fueron sometidos, razón por la que el recurso se acogerá, en los términos que se indicaran en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE ACOGE,** sin costas, el recurso de protección deducido por don [redacted] en contra de la Universidad de Tarapacá, **sólo en cuanto** se dejan sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

efectos las Resoluciones N°621/2026 y N°773/2026, ordenándose a la recurrida, dentro del plazo de treinta días, analizar los antecedentes de las publicaciones del actor realizadas con anterioridad al 28 de febrero de 2025, a fin de verificar si cumplen las exigencias reglamentarias para proceder a su pago, dictando el decreto correspondiente.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra señora Sandra Araya Naranjo.

[redacted].

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis 13:02 UTC-3

Matías Felipe De La Noi Merino
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis 12:24 UTC-3

Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis 08:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]